



CORNARE	Número de Expediente: 056073328115	
NÚMERO RADICADO:	112-1113-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/04/2019	Hora: 09:04:52.94... Folios: 9

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales.

SITUACIÓN FACTICA

Que mediante Resolución No. 112-2021 del 10 de mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita, a la Parcelación denominada Sociedad Vista Real S.A.S, identificada con Nit No. 900.784.067-1, entre otras, en razón que no se estaba dando cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare; igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo, por lo que se elevaron requerimientos en el mismo actos administrativo.

Que el 21 y 28 de junio del 2016, se realiza visita, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 112-2021 del 10 de mayo de 2016, lo cual genero el informe técnico No. 112-1980 del 08 de septiembre de 2016, donde se evidenció que no se habían acatado las exigencias descritas en los actos administrativos referidos anteriormente.

Que mediante Auto No. 112-1361 del 27 de octubre de 2016, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Vista Real S.A.S, identificada con Nit. No. 900.784.067-1, por no cumplir con los requerimientos realizados mediante Resolución No. 112-2021 del 10 de mayo de 2016; igualmente con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y se hicieron requerimientos.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado de Cornare No. 131-7601 del 13 de Diciembre de 2016, la Investigada allega a la Corporación información respectiva al inicio del procedimiento sancionatorio, donde argumentó principalmente lo siguiente *"se han adelantado las obras correspondientes a la mitigación de la obra y edemas se puede verificar que de nuestra parte hemos*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgu/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890983138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nua: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

dado cumplimiento a la resolución y que por motivos paisajísticos y comerciales es nuestro interés continuar realizando una obra en armonía con la naturaleza."

Que igualmente, la Sociedad Vista Real S.A.S, argumento que es falso lo que alude la Corporación, en cuanto a que Vista Real, no tiene permiso de movimiento de tierra, ya que ellos si cuentan con dicho permiso, igualmente manifestó que; *"desconozco los elementos sustanciales de los informes técnicos, de los cuales actualmente no hacen la descripción y contextualización de la conducta del presunto infractor frente al cumplimiento de la norma, por ello manifestamos que tenemos dos elementos que no coinciden o que por lo menos requieren de suficiente ilustración y es "los taludes mayores de 8 metros" los cuales no hacen parte del terraceo de la parcelación" y será como Único requisito establecido para que se manifieste cumpla a cabalidad con el ordenamiento de la Corporación.."*

"El inicio y acato de la norma se plantea a través de un plan de acción de recuperación ambiental ante el municipio de El Retiro y se informó a la corporación sobre tal desarrollo programático que por motivos climáticos y biológicos no ha dado el 100% del resultado planteado pero en si ha solucionado en un 70 % el impacto negativo de carácter ambiental generado por la intervención del lote de terreno de la parcelación & vista real."

(...)

Que en virtud de lo anterior, la **SOCIEDAD VISTA REAL S.A.S**, solicito tenerse en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio en mención & las siguientes pruebas:

(...)

1. *Solicitud de movimiento de tierra.*
2. *Concepto técnico expedido por la secretaria de Planeación en cuanto a la solicitud de movimiento de tierra*
3. *Estudio Geotécnico.*

(...)

Que mediante escrito con radicado No. 131-3113 del 9 de junio de 2016, la Sociedad Vista Real S.A.S, radico ante la Corporación el respectivo Plan de Acción Ambiental, para el desarrollo del Proyecto Vista Real.

Que posteriormente, mediante escrito radicado No. 131-4829 del 5 de julio de 2017, se allega a la Corporación información relacionada al procedimiento que se adelanta.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de realizar visita de control y seguimiento a las actividades urbanísticas del proyecto Parcelación Vista Real, se realiza visita el 05 de julio de 2017, lo cual genera el Informe Técnico No. 112-0922 del 2 de agosto de 2017.

Que en Oficio No. 131-0882 del 15 de agosto de 2017, se atiende la queja SCQ131-0030 del 28 de junio de 2017 relacionada a un permiso de vertimientos.

Que mediante escrito con radicado de Cornare No. 131-7245 del 19 de septiembre de 2017, sociedad investigada envía a la Corporación un informe de seguimiento, control y evaluación de los avances de las actividades realizadas en la Parcelación Vista Real.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que posteriormente a través de Auto No. 112-1491 de 2017 se formularon los siguientes cargos a la sociedad vista real.

(...)

"CARGO UNO: Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, especialmente en los numerales 2, 4, 5, 6 del artículo 4, lo cual se evidencio en la visita realizada el día 5 de Julio de 2017, generándose el Informe Técnico 112-0922 del 2 de Agosto de 2017, en virtud que se verifico que algunos taludes se encontraban sin protección alguna y con material suelto en su superficie; así mismo no hay un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentia en la corona de los taludes, teniendo en cuenta la carencia de estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias genera erosión y desestabilización del suelo en la zona con posteriores desprendimientos de su superficie.

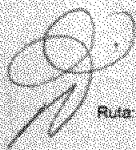
CARGO DOS: No contar con el permiso de ocupación de cauce para la obra que se realizó en las coordenadas 6° 2' 34,5" y 75° 31" 0,5", con la cual se intervino la fuente de agua, la cual discurre por el lindero occidental del proyecto, alterando su cauce natural. Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015." (...)

DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Mediante escrito con radicado No. 112-0222 del 24 de enero de 2018 se allegan los descargos bajo la denominación de "alegatos de conclusión emanados del auto 112-1491-2017 (...)" pero de forma extemporánea ya que la Resolución que formula pliego de cargos se notificó el 05 de enero de 2019, motivo por el cual para el 21 de enero se tenía como fecha limite de presentación los mismos, sin embargo para ahondar en garantías procesales se tendrán en cuenta con la finalidad de otorgar mayor fuerza al principio de defensa y contradicción.

DE LA INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS



Ruta: [www.cornare.gov.co/eqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexo](http://www.cornare.gov.co/eqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexo)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que de conformidad a lo expuesto, se expide Auto No. 112-1265 del 20 de diciembre de 2018, donde se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que en el expediente no se observan alegatos de conclusión allegados de conformidad al acto administrativo que concede dicha facultad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que según el informe técnico No. 112-1980 del 08 de septiembre de 2016, los días 21 y 28 de junio del mismo año, se realizó visita donde se evidencia que no existe cumplimiento de los requerimientos elevados en la Resolución No. 112-2021 del 10 de mayo de 2016.

De la valoración de pruebas en concreto:

Se procederá a realizar valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, según Auto No. 112-1265 del 20 de diciembre de 2018.

- **Escrito con radicado No. 131-3113 del 09 de junio de 2016.**

Mediante este escrito, la investigada presentó el Plan de Acción Ambiental, que fue uno de los requisitos elevados en la medida preventiva y que se cumplió previo al inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Ahora, el hecho que se haya cumplido con la entrega a esta Corporación del documento PAA, no significa que se haya ejecutado de forma tal que supere la exigencia ambiental que cada uno de los apartes del citado PAA contemple, como muestra de ello, se desprende del Informe Técnico No. 112-0309 del 15 de marzo de 2018, que *"No se está dando cumplimiento a las medidas de mitigación planteadas en el Plan de Acción Ambiental referente a los movimientos de tierra y el uso del recurso hídrico."*, situación que no debía ocurrir, ni antes ni después del procedimiento sancionatorio, y teniendo como fecha base la presentación del PAA, que es el 09 de junio de 2016, se evidencia que al 2018, persistía el incumplimiento de su propio Plan de Acción Ambiental.

A esta altura, es menester exponerle a la sociedad Vista Real S.A.S., que el Plan de Acción Ambiental no sólo comporta cumplimiento con ser allegado a la autoridad, sino que deben ejecutarse de forma tal que se sujete a las obligaciones ambientales aprobadas por la Corporación y sus lineamientos generales, justo como son los contemplados en el Acuerdo No. 265 de 2011.

- **Escrito con radicado No. 131-7601 del 13 de diciembre de 2016.**

En relación a este escrito, se debe manifestar que procesalmente no alude a un término de presentación de descargos o de pruebas. Se observa que hace referencia a un recuento histórico de cumplimiento a las actividades emanadas de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-2021 del 10 de mayo de 2016, que fue motivada con la información recopilada en la visita del 02 de marzo de 2016 y que reposa en el Informe técnico No. 112-0933 del 2 de mayo de 2016.

En el citado documento, el investigado incluso transcribe parte de ese Informe Técnico del 02 de mayo de 2016, donde se evidenció que había un incumplimiento de varias actividades, precisamente de las nueve (09) exigencias ambientales que debía acatar según la medida preventiva impuesta, sólo dio cumplimiento a dos (02), lo que degeneró en el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, donde se le elevaron los demás requerimientos por cumplir.

Que para claridad de esta investigación, los requerimientos cumplidos al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio eran relacionados al retiro del material de arrastre dispuesto en el área de influencia de la fuente hídrica y radicar ante la Corporación el Plan de Acción Ambiental -PAA; los no cumplidos gravitaban respecto de implementar estructuras eficientes para retención de sedimentos hacia la fuente hídrica y el drenaje que bordea el predio, presentar al municipio del retiro el estudio geotécnico sobre medidas de estabilidad para los taludes mayores a 3 metros, implementar terraceo interno para taludes mayores a 8 metros, perfilar adecuadamente los taludes y modificar las pendientes negativas en los existentes y retirar un material adecuado en la corona de un talud y disponerlo adecuadamente.

Allí expone que esta Corporación manifiesta algo falso en el sentido de que el Auto 112-1361 de 2016 dispone que el proyecto se empezó a desarrollar sin

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

permiso de movimiento de tierra y anexan la solicitud hecha al municipio y la factura de pago del trámite sobre el particular, a lo que se debe manifestar que el Auto descrito, no “alude”, como lo expone que la sociedad investigada haya adelantado obras sin el permiso, puesto que dicha premisa, se desprende del control y seguimiento que se realiza de forma conjunta entre esta Corporación y el Municipio del Retiro al proyecto, y es allí donde se indica que se suspendió el proyecto por no contar con el permiso de urbanismo y movimientos de tierra justo como se plasma en Informe técnico No. 112-1980 del 8 de septiembre de 2016, y apreciación esta que no corresponde a las competencias de estas autoridades, y además, ello justamente se evidencia en el mismo Auto que da comienzo al procedimiento sancionatorio en el acápite “CONSIDERACIONES PARA DECIDIR” literal a “HECHO POR EL CUAL SE INVESTIGA”, donde se expone que el núcleo de la investigación radica en el incumplimiento de los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y la Resolución que impuso medida preventiva.

- **Escrito con radicado No. 131-4829 del 05 de Julio de 2017.**

El documento enuncia varias acciones tendientes al cumplimiento de las exigencias ambientales, pero de éste llama la atención del Despacho que se mencione en el numeral 9º que no se ha cumplido con el requerimiento de los taludes, puesto que existe un proceso en cuestión y requiere maquinaria, lo que posible y presuntamente, parece indicar que por la suspensión de actividades realizada por el municipio de El Retiro, no se ha realizado ni llevado a cabo la tarea de adecuar los taludes, lo que resulta inmediatamente contradictorio a las exigencias emanadas desde la imposición de la medida preventiva contenida en Resolución No. 112-2021 de 2016, y cuyo artículo 2º requiere de realizar dicha actividad, lo cual se reitera en el artículo 2º del Auto No. 112-1361 de 2017 en el que se inicia el procedimiento sancionatorio y en el artículo 3º del Auto No. 112-1491 de 2017 en el que se formulan cargos.

Que no siendo lo único, en el Informe Técnico No. 112—0309 del 15 de marzo de 2018, se evidencia que aún no se ha cumplido con esa actividad, ya que se describe que “*Por otro lado, la adecuación de los taludes con alturas mayores a 8 metros no se ha realizado debido a que las actividades en la etapa 1 se encuentran desatendidas.*”, lo que indiscutiblemente, da a entender que no acatar la exigencia, es una situación que ha perdurado en un término significativo que genera riesgos.

- **Informe técnico No. 112-0922 del 2 de agosto de 2017.**

Se describe en el escrito técnico, la verificación del cumplimiento de actividades según lo evidenciado en visita del 05 de julio de 2017, donde funcionarios de la Corporación, del municipio de El Retiro y de la sociedad Vista Real, hicieron recorrido para plasmar el estado a esa fecha de las exigencias.

En dicha visita se concluye, que no hay cumplimiento total de las exigencias requeridas en el Auto No. 112.1361 de 2016, que se evidencia mal manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la corona de los taludes y los taludes de ingreso al proyecto, así mismo que no se ha cumplido cabalmente el Plan de Acción Ambiental en relación al acápite de protección de recursos naturales y mitigación

de afectaciones, y que se debe dar cumplimiento a las exigencias ambientales requeridas en los actos administrativos e informes técnicos de Cornare.

- Escrito con radicado No. 131-7245 del 19 de septiembre de 2017 y Escrito con radicado No. 131-0071 del 04 de enero de 2018.

Presenta la investigada un informe de cumplimiento de las actividades relacionadas en el expediente, las cuales son evaluadas en el Informe Técnico No. 112-0309 de 2018, en el cual se demuestra en la tabla No. 1 que no hay cumplimiento total de las actividades a implementar, entre ellas, las relacionadas a estructuras para manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tuberías, canales, el manejo de procesos erosivos, estructuras de retención de sedimentos, y las medidas del Plan de Acción Ambiental – PAA.

- Escrito con radicado No. 112-0222 del 24 de enero de 2018.

La sociedad allega los descargos en este radicado, los cuales también son evaluados en el Informe Técnico No. 112-0309 de 2018, en el cual se demuestra en la tabla No. 1 que no hay cumplimiento total de las actividades a implementar, justo como se describe en el anterior análisis de prueba, sin embargo, de allí se declaró improcedente el cargo 2 por cuanto:

“Se aclara que la intervención a la fuente hídrica en las coordenadas 840646,011 X y 1160194,235 Y se relaciona con el paso de maquinaria realizado, el cual altero su cauce natural, y no con la implementación y obras de ocupación de cauce sin permiso de la Corporación, ya que dichas estructuras no se evidenciaron implementadas sobre la fuente hídrica en las coordenadas en mención.”

De lo expuesto, se puede colegir que el cargo segundo no puede prosperar, toda vez que con lo evidenciado en el Informe Técnico No. 112-0309 de 2018, se imputó una conducta inexistente.

Del material probatorio que obra en el expediente sancionatorio, se puede concluir que la sociedad Vista Real S.A.S., no logra desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye en el cargo 1 con los hechos descritos a lo largo de la presente actuación administrativa.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se remite a exponer cada uno de los cargos formulados la debida sustentación fáctica y probatoria a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia.

Frente al **cargo uno** consistente en *“Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, especialmente en los numerales 2, 4, 5, 6 del artículo 4, lo cual se evidencio en la visita realizada el día 5 de Julio de 2017, generándose el Informe Técnico 112-0922 del 2 de Agosto de 2017, en virtud que se verifico que algunos taludes se encontraban sin protección alguna y con material suelto en su superficie; así mismo no hay un adecuado manejo de las*

Ruta: [www.cornare.gov.co/501/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/501/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

aguas lluvias y de escorrentía en la corona de los taludes, teniendo en cuenta la carencia de estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias genera erosión y desestabilización del suelo en la zona con posteriores desprendimientos de su superficie.

Es menester identificar que cada una de las conductas imputadas desde el incumplimiento del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, deben encontrar su certeza dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, incluso ello se manifiesta como una de las características del debido proceso administrativo justo como lo demuestra la Sentencia C - 219 de 2017, cuando se refiere a la verificación de los hechos.¹

Entonces, para exponer de forma asertiva las endilgas que se imputaron en el Auto 112-1491 de 2017, se debe exponer que el verbo rector de la conducta reprochada es *incumplir*, lo cual debe ser debatido probatoriamente para determinar si los sustentos técnicos obedecen efectivamente a encausar la procedencia o no del mismo.

Así las cosas, los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 4º del citado Acuerdo Corporativo del 2011 fueron objeto de inobservancia por parte de la sociedad Vista Real S.A.S., según se evidenció en Informe Técnico 112-0922 de 2017, en el cual se plasmaron las consideraciones halladas en la visita del 05 de julio de esa misma anualidad, y las cuales degeneran en no dar cumplimiento a una norma expedida por una autoridad ambiental, que para el caso particular es un acto administrativo emanado de Cornare, el cual produce plenos efectos jurídicos a la luz de la ley 1437 de 2011².

En suma a lo precedente, el **numeral 2º**, refiere la protección de la capa vegetal y ceniza volcánica para una reutilización en diferentes procesos, paisajísticos o para revegetalizar o proteger taludes y evitar procesos erosivos; el **4º** contempla la necesidad de estudios geotécnicos, no superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras, y la necesidad de que la corona de los taludes respete la distancia mínima a linderos determinada por los entes territoriales; el **5º** dispone la altura máxima de 8 metros en la ejecución de taludes, la forma de hacer los terracedos internos y el manejo de escorrentías; y el **6º** constituye la obligación de proteger con elementos impermeables los taludes para evitar procesos erosivos o deslizamientos.

Todas esas conductas reguladas en el Acuerdo 265 de 2011, imparten obligaciones de hacer o no hacer de estricto cumplimiento, pues si se determina por ejemplo la posibilidad o autorización de elevar taludes de una altura específica

¹ *Ley 1333 de 2009 - La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

² *Ley 1437 de 2011 - Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

o determinada, lógicamente debe entenderse que no puede sobrepasarse dicha altura, lo que indica que la norma no cumplida se transforma en un instrumento donde claramente se dispone cual es la restricción, prohibición o incluso la facultad del administrado frente a los lineamientos corporativos.

Ahora, el incumplimiento de la sociedad investigada proviene de su conducta contraria a lo dispuesto en esos numerales transcritos, veamos, en el Informe Técnico 112-0922 de 2017, se evidencia que:

(...)

"los taludes de los lotes presentan cárcavas de gran magnitud.

(...) se observan tres desprendimientos de terreno

(...) los taludes presentan en general procesos erosivos teniendo en cuenta la carencia de estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias, específicamente se verifica la ausencia de rondas de coronación en los taludes que ya han sido adecuados en el área de influencia de la vía de ingreso al proyecto, y de sistemas de protección de taludes contra la erosión...

(...) en el recorrido, se realizó ingreso a la misma por un predio vecino, evidenciando una fuente hídrica que discurre por el interior del predio paralelo al lindero occidental y cuyo cauce se encuentra intervenido...

(...) con huellas de maquinaria, además de observar la remoción de la cobertura vegetal por el paso de la misma...

(...) a pesar de la implementación de obras de conducción de aguas en los taludes contiguos al drenaje natural y trinchos en el mismo, se evidencian desprendimientos de material de la superficie de los taludes.

(...) los taludes no se han intervenido teniendo en cuenta la necesidad de usar maquinaria...

(...) algunos taludes en el proyecto fueron protegidos y otros se encuentran descubiertos...

(...)

Como se observa entonces, existe una gran cantidad de acciones que no compagina con las exigencias ambientales descritas en el Acuerdo 265 de 2011, en sí, las conductas evidenciadas en el Informe Técnico No. 112- 0922 de 2017, son contrarias a lo desarrollado por la sociedad investigada, lo que se traduce en incumplir los lineamientos establecidos por esta Corporación.

Aunado a lo anterior, y según en la información técnica que reposa en el expediente, se señala como conclusiones que no hay adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentías en las coronas de los taludes, hay carencia de estructuras eficientes para la conducción de aguas, se generaron procesos erosivos, desestabilización del suelo, desprendimientos; hay carencia de rondas de

Ruta: [www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

coronación y sistemas en general para el manejo de las aguas; no se ha cumplido de forma completa las actividades del plan de acción ambiental.

Es evidente entonces que se tiene certeza que el incumplimiento al acuerdo 265 de 2011 es por no hacer o tener en cuenta las actividades que allí se describen, o hacerlas de forma contraria a lo descrito en dicho instrumento normativo sobre el movimiento de tierras.

Como se mencionó acápite atrás, mediante escrito con radicado No. 112-0222 del 24 de enero de 2018 se allegan los descargos bajo la denominación de "*alegatos de conclusión emanados del auto 112-1491-2017 (...)*" pero de forma extemporánea ya que el Auto que formula pliego de cargos se notificó personalmente el 05 de enero de 2019, motivo por el cual para el 21 de enero se tenía como fecha límite de presentación los mismos; sin embargo, este Despacho pretende brindar garantías procesales para la defensa y contradicción, motivo por el cual se abordará desde lo técnico y lo jurídico un análisis de dichos descargos.

Así las cosas, en Informe Técnico No. 112- 0309 del 15 de marzo de 2018, en el cual en ejercicio del control y seguimiento que esta Corporación adelanta como autoridad ambiental, realizó visita el 13 de febrero de 2018 y evaluó los descargos allegados, de lo que se generaron las siguientes situaciones evidenciadas:

(...) Hay una implementación parcial de estructuras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, tales como canales perimetrales sin revestimiento y tuberías de PVC, sin embargo, estas no son eficientes considerando los procesos erosivos que se siguen presentando en la etapa 1 del proyecto Vista Real.

(...) No se ha realizado un manejo del proceso erosivo que se encuentra en el área de influencia del lote 15 debido a que aún se encuentra expuesto y, no se evidencian estructuras de retención para proteger la fuente hídrica cercana.

(...) Se evidencia sedimentación a una fuente hídrica en las coordenadas 840836,429 X y 1160080,037, con la adecuación de una vía de acceso al proyecto desde la carretera La Guija que conecta desde la cabecera municipal de El Retiro.

(...) No se evidencia la implementación eficiente de estructuras de retención de sedimentos para proteger la fuente hídrica que bordea el predio, así como también se observan taludes descubiertos en su totalidad y algunos protegidos de manera parcial con materiales no impermeables. Por otro lado, la adecuación de los taludes con alturas mayores a 8 metros no se ha realizado debido a que las actividades en la etapa 1 se encuentran desatendidas.

(...) No se está dando cumplimiento a las medidas de mitigación planteadas en el Plan de Acción Ambiental referente a los movimientos de tierra y el uso del recurso hídrico. (...)

Como puede apreciarse, la sociedad además de incumplir lo requerido en el Acuerdo 265 de 2011, en sus numerales 2º, 4º, 5º y 6º también ha tenido conducta omisiva frente a las adecuaciones ambientales exigidas en el Informe Técnico

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **056073326115** se concluye que el cargo uno imputado están llamado a prosperar, dado que en cuanto a éste no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

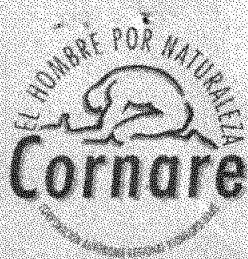
FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.



"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)"

Finalmente, todo se concreta en que la sociedad investigada ha cometido con su actuar, infracciones a la normativa que orienta la materia, lo cual se evidenció fáctica, técnica y jurídicamente a la luz de los preceptos dispuestos el ordenamiento legal vigente.

DE LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que así las cosas, en comunicación interna No. 111-0048 del 22 de enero de 2019 se solicita a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo la evaluación y valoración técnica de la conducta a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia, de la cual se general Informe Técnico No. 112-0129 del 08 de febrero de 2019 donde se consigna:

TABLA 1							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una capacidad de ocurrencia de la afectación muy alta, toda vez que el incumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare representa un riesgo para los recursos naturales. Los incumplimientos radican en que no se presenta una adecuada protección de los taludes, generándose procesos erosivos en su superficie. No se evidencia un adecuado manejo de las aguas Lluvias y de escorrentía en las coronas de los taludes que descienden hacia la vaguada natural del costado nororiental del predio, ni en los taludes ubicados en la vía de Ingreso a la etapa I del proyecto, lo que genera susceptibilidad a					

Ruta: www.cornare.gov.co/sgg/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Tel: 890983136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 302 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITEs Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 22

	desprendimientos de la superficie y arrastre de material hacia la vaguada natural ubicada en la parte inferior del talud, tal como se evidencio en el proyecto. No se evidencia un cumplimiento a cabalidad de las actividades incorporadas en el Plan de Acción Ambiental.
--	---

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: En el asunto no se presentan agravantes.		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: En el asunto no se presentan atenuantes.		

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se presentan costos asociados.	

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,25
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VISTA REAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.784.067-1, se encuentra que sus Activos Totales son por un valor de \$205.500.000,00, lo cual de conformidad con la Ley 905 de 2004, la califican como una Microempresa, ello por contar con activos inferiores a 500 SMLMV. En tal sentido su factor de ponderación es 0.25.		
VALOR MULTA:		43.085.496,30

Que según se evidencia la Sociedad Vista Real S.A.S, identificada con Nit No. 900.784.067-1, y representada legalmente por el señor Luis Emilio Arbeláez o quien haga sus veces, ha incumplido la normativa que orienta la materia, y será declarada responsable de los cargos formulados en el Auto No. 112-1491 del 21 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la Sociedad **Vista Real S.A.S**, identificada con Nit No. 900.784.067-1, y representada legalmente por el señor Luis Emilio Arbeláez o quien haga sus veces de los cargos formulados en el Auto No. 112-1491 del 21 de diciembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la Sociedad Vista Real S.A.S, identificada con Nit No. 900.784.067-1, representada legalmente por el señor Luis Emilio Arbeláez o quien haga sus veces, como consecuencia de lo anterior, sanción

Ruta: www.cornare.gov.co/ai/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

consistente en **MULTA** de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML** (\$43.085.496,30) conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INGRESAR a la Sociedad Vista Real S.A.S, identificada con Nit No. 900.784.067-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

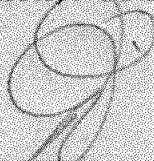
ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Vista Real S.A.S, identificada con Nit No. 900.784.067-1, a través de su representada legalmente por el señor Luis Emilio Arbeláez o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056073326115
Fecha: 14/02/2019
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Revisó: Sandra Peña